

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Enero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

Despacho telegráfico.

PARÍS 5 ENERO, 3'40 T.—Excmo. Sr. Don Antonio Cánovas del Castillo:

«V. E., á quien confíe mis poderes en 23 de Agosto de 1873, me comunica que por el valeroso ejército y heroico pueblo español he sido aclamado unánimemente para ocupar el Trono de mis mayores. Nádie como V. E., al que tanto debo y agradezco por sus relevantes servicios, así como al Ministerio-Regencia que ha nombrado usando de las facultades que le conferí, y que hoy confirmo, puede interpretar mis sentimientos de gratitud y amor á la Nación, ratificando las opiniones consignadas en mi manifiesto de 1.º de Diciembre ultimo, y afirmando mi lealtad para cumplirlas, y mis vivísimos deseos de que el solemne acto de mi entrada en mi querida patria sea prenda de paz, de union y de olvido de las pasadas discordias, y como consecuencia de todo ello, la inauguracion de una era de verdadera libertad, en que aunando nuestros esfuerzos, y con la proteccion del Cielo, podamos alcanzar para España nuevos días de prosperidad y grandeza.»

ALFONSO.

(Gaceta del día 4 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto cenirse á mantener el orden social y á satisfacer las más apremiantes necesidades

del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se ve en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que sólo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que sería insoportable para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, com-

prueban la verdad de lo que va expuesto. A alguno millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra Jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los juriconsultos modernos, pero que no puede ser planteado con provecho sin que ántes se varíen como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser

18 CENTIMOS DE PESTETA
sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 5.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspenderá respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid, tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE Cárdenas.

(Gaceta del día 13 de Noviembre de 1874.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO. (1)

Art. 39. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que le haya impedido, se entenderá que renuncia y el Decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, este designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiendo de ser sustituido por el que correspondiera, según el cuadro de sustituciones que rija para cada Colegio.

Art. 41. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituido pondrá á continuacion ó al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mencion de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaria.

Art. 42. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 43. En los casos de sustitucion no se trasladarán los protocolos á la Notaria del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido, expresando aquel en ellos el concepto en que obra.

Art. 44. Cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20

12 ENERO DE 1875
podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante.

Esto no podrá tener lugar hasta despues que se haya reducido el número de Notarias al que deba quedar según la demarcacion notarial.

Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 45. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el art. 46 de la ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicios prescritos; pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata el citado art. 46.

Art. 46. Las Juntas directivas de los Colegios, según los fondos de los mismos, podrán acordar la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiere inutilizado ni padecido lesion personal.

TITULO VII.

De los protocolos, escrituras matrices e indices de los mismos.

Art. 47. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demas actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaria y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 48. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les correspondiera, escrito en letra, por orden de fechas.

Art. 49. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 50. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero, y por la parte en que hayan de encuadernarse tendrán una margen en blanco de 20 milímetros. Además se dejará en las cuatro planas del pliego otra margen de 50 milímetros, y por la parte donde comienzan á escribirse los renglones. La primera y tercera plana tendrán tambien una margen en blanco de cinco milímetros por el canto del papel para que por la accion del tiempo no puedan ser corroidas las últimas letras de cada renglon.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario al margen de 50 milímetros, á excepcion de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 51. Los Notarios no podrán comenzar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la primera llana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuacion de la misma si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el margen de 50 milímetros, comenzando por la primera plana.

Art. 52. El primer día de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año de...» Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año que comience á ejercer el cargo.

NUMERO 4
El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de..., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario.» Fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 53. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado del sello de oficio, cuyo pliego no se foliará.

Art. 54. Cuando vacare una Notaria el Delegado ó Subdelegado lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva y del Juez de primera instancia, ó en su defecto del municipal del pueblo de la misma Notaria.

El Decano del Colegio lo comunicará á la Direccion.

El Juez á quien se hubiere participado la vacante, acompañado del Secretario del Juzgado, pondrá á continuacion de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos, la siguiente nota que fechará en letra y firmará el Juez y el Secretario. «Queda vacante esta Notaria de... por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea) resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios.» Fechará y firma.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios remitirán indice de los documentos protocolizados en el mes anterior, ó certificacion de no haber protocolizado ninguno á las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su mas escrupulosa responsabilidad.

De cada uno de los indices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, cuyas copias se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el indice general cronológico del mismo.

En el caso del art. 54 el Juez de primera instancia ó en su caso el municipal, formará el indice de los documentos protocolizados y no incluidos en el último indice mensual, remitiéndolo al Decano de la Junta para los efectos expresados.

Los indices y sus copias se extenderán en papel de oficio.

Dentro de los ocho primeros días de Enero de cada año los Notarios firmarán y remitirán á la Junta directiva una nota expresiva del número total de instrumentos autorizados durante el año anterior y folios que comprenden.

Las Juntas formarán unos resúmenes estadísticos, que remitirán á la Direccion general, del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas clasificadas por distritos y Notarias.

Art. 56. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que doblándose sobre dos cantos del protocolo puedan

(1) Véase el número anterior.

aprovecharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

En el lomo del mismo se pondrá la siguiente inscripción: «Protocolo.—Año de...» (en guarismo).

Art. 57. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán en este caso á su expensas; incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria que se estimare.

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 58. Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habiten y bajo su responsabilidad.

Art. 59. Por punto general todos los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el núm. 100, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: «Protocolo reservado testamentario. Año de...» (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de...» (en guarismo).

Art. 60. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

Art. 61. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla. Los que en la actualidad lo verificuen dejarán inmediatamente de usarla, y elegirán signo, firma y rúbrica, que pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas directivas.

Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

—Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites* con relación á los curadores, *á priori* ó *posteriori*, *inter vivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales, y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del párrafo tercero del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

—Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete; á menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento.

Art. 63. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente por tratamientos, títulos de honor, expresiones de cor-

tesia, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

Art. 64. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 65. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley, se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 66. Por regla general todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiere, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

—Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno, cuando menos, deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la antefirma, toda vez que la cualidad con que lo haga, la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 67. Los impedimentos de que trata el artículo 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 68. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ó otorgantes que no conociere el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley. El Notario deberá dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 69. En los casos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 70. Para los efectos de los artículos 21 y 27 de la ley se entiende por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, por analogía con lo dispuesto en la ley de Registro civil, el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución y vive en la casa del Notario.

Art. 71. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 72. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 73. No es preciso que el Notario dé fe en

cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que según las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el Notario doy fe de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Art. 74. La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relación á lo que resulta de la cedula personal de los interesados.

Art. 75. El Notario cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y si sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 76. La protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á los Notarios.

—Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca, dispondrá que la extienda, autorice y protocolice el Notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el notario reclamar á las partes ó al Juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentación.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término á los interesados, si la designación fuese unánime; no habiendo conformidad en la elección el Juzgado ó Tribunal designará al Notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicación al Delegado ó Subdelegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio si fuere en la capital, donde éste resida, para que le nombren quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designación de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

—Cuando el Escribano actuante fuese á la vez Notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 77. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado con arreglo á la ley y á este reglamento.

TÍTULO VIII. De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante Notario.

Art. 78. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

—No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

—Pueden expedirse dos ó más primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia el Notario anotará al pie, ó al margen en su caso de la escritura matriz con media firma, la persona ó

personas para quienes expide dicha primera copia la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.
- 2.º En poder del Notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.
- 3.º En poder del Notario encargado del Archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que debe darla, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 32 de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 30 de la ley, se legalizará la firma del Notario autorizante siempre que el documento deba hacer fé fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquel.

Art. 86. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, Notarios del Colegio de..., distrito notarial de..., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N. (aquí la fecha).»

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el Notario acostumbra usar, y que á la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las obligaciones, y serán de dos clases: uno para los docu-

mentos en que devenguen derechos, cuyo valor, que según Arancel será de 3 pesetas, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro *sin derechos* para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Art. 88. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existiesen en el distrito dos Notarios que legalicen, lo hará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado; pero además se pondrá el del Colegio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 90. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 91. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar en relación ó copia traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición; certificar de existencia; dar testimonio de la legitimidad de la firma de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando las conociesen; y en general extender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notario llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera del propio Notario. Estos libros, cuya forma podrán sujetar á un modelo común para su territorio las Juntas directivas, y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel del sello de oficio; y cualquiera que sea el año en que se empiece no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaría según vayan abriéndose nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiese ó no quisiese, se hará constar así. Estas actas se extenderán, como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales, y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibición.

Art. 92. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depósi-

tante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.

Ignorándose el paradero de Melchor Cecilia y Rodrigo, Alcalde de barrio de Barcebalejo agregado del Burgo, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicha villa, caso de ser habido.

Soria, 7 de Enero de 1875.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

Señas de Melchor.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara; viste calzon, chaleco y chaqueta del país, y pañuelo negro á la cabeza.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Almazan.

Licenciado D. Simon Gonzalo y Ortiz, Abogado, Juez municipal de esta villa de Almazan:

Hago saber: que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que se exigen por la ley provisional sobre organización del Poder judicial, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado, en el término de 15 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, pasados los cuales no serán admitidas; debiendo prevenirles que han de acompañar los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que por la misma se exigen sin otra dotación que la que previene el artículo 496 de dicha ley.

Dado en Almazan á 4 de Enero de 1875.—SIMON GONZALO.—Por su mandato.—El Secretario suplente, DIONISIO GIL RECIO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Desde el día se arrienda el molino harinero, titulado de Garrejo. De su precio y condiciones informarán, plaza de Teatinos, núm. 9, en Soria.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores que para el día 15 de este mes no hayan renovado su suscripción al *BOLETIN*, se les suspenderá el envío del mismo.

Soria=Imp. provincial.